



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2158/2023/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE XALAPA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 301150723000031, debido a que no se garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

“...Solicito me proporcione las notas de los estados financieros del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa que por ley fueron remitidas a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave todos y cada uno de los meses que corren de enero de 2011 a diciembre e 2018.

Solicito me remita los informes trimestrales del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, que por ley fueron remitidos a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018...”

2. Falta de Respuesta del sujeto obligado. El día doce de septiembre de dos mil veintitrés, feneció el termino para que el Sujeto Obligado diera respuesta a la solicitud, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que lo hubiera hecho.

3. Interposición del recurso de revisión. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo trece de septiembre de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. comparecencia del sujeto obligado. El día tres de octubre de dos mil veintitrés el sujeto obligado remitió sus alegatos mediante la Plataforma Nacional de Transparencia

7. acuerdo de vista. Con fecha seis de octubre de dos mil veintitrés se dejaron las constancias a vista de las partes y se concedió el termino de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hasta el momento hubieran realizado pronunciamiento alguno.

8.-Comparecencia del recurrente Con fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés el recurrente compareció al presente recurso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia señalando lo que a su derecho consideró.

9. comparecencia del sujeto obligado. El día doce de octubre de dos mil veintitrés el sujeto obligado remitió alegatos idénticos mediante la Plataforma Nacional de Transparencia

10. Cierre de instrucción. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192,

215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La persona recurrente solicitó conocer información relativa a:

“... Solicito me proporcione las notas de los estados financieros del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa que por ley fueron remitidas a la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave todos y cada uno de los meses que corren de enero de 2011 a diciembre e 2018.

Solicito me remita los informes trimestrales del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, que por ley fueron remitidos a la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018...”

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud, tal y como consta en los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se inserta a continuación:

...

Respuesta

Sin respuesta

Documentación de la respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
No se encontraron registros.		

...

Lo anterior motivó la interposición del recurso de revisión por parte del particular aduciendo la falta de respuesta, en los siguientes términos:

“... El sujeto obligado no atendió la solicitud de acceso a la información pública folio 01150723000031, pues fue omiso en entregar respuesta a la misma, incumpliendo con una obligación legal y violentando derechos humanos, en ese sentido se solicita al órgano garante Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resuelva ordenándole al Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, la entrega de la información solicitada e imponga al sujeto obligado y los servidores públicos omisos las sanciones que en derecho correspondan...”

En consecuencia, se tiene que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz; O bien, que hubiese documentado la prórroga para dar respuesta a la solicitud dentro del plazo extraordinario de diez días hábiles más con que cuenta el sujeto obligado para emitirla cuando existen razones fundadas y motivadas, las cuales, deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, tal y como lo establece el numeral 147 de la citada ley de transparencia local.

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXVIII, 4, 5, 7, 9, fracción V y 15, fracción XXI, XXV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz ya que este último precepto señala:

“Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;”

Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos del artículo 9, fracción V, de la Ley de Transparencia, por ser un ente con el carácter de organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.

La persona recurrente se agravia, sustancialmente, de que el sujeto obligado “fue omiso en entregar respuesta a la misma...”

Por lo tanto, si el artículo 145 de la Ley 875 de la materia le impone la obligación a las unidades de transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción, entonces en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión**, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área o áreas

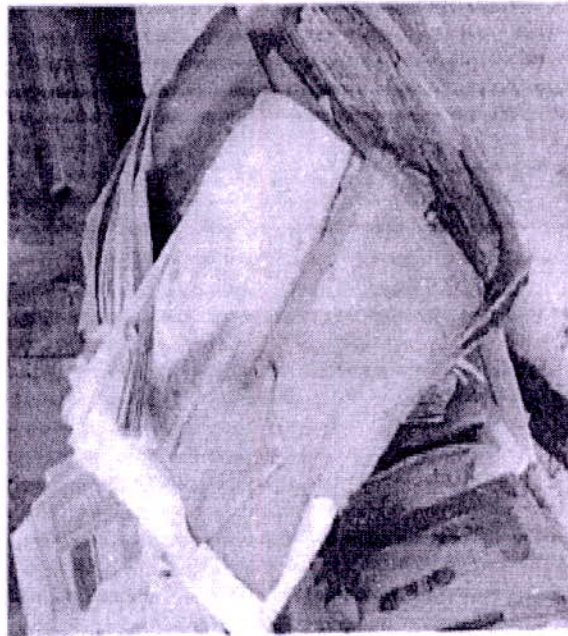
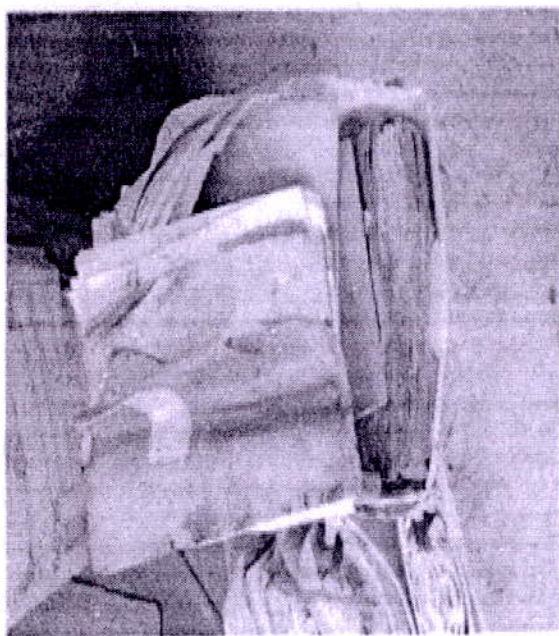
competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

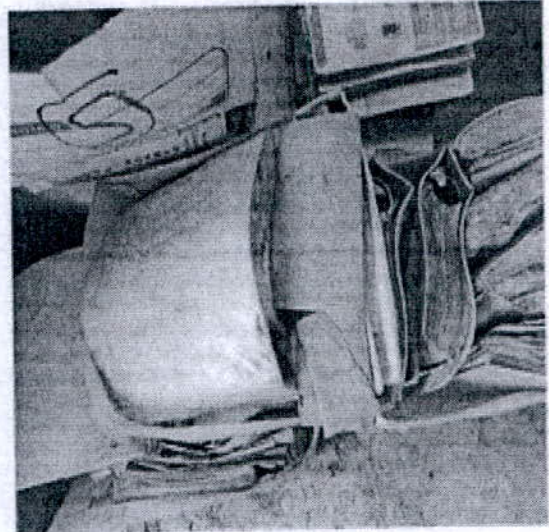
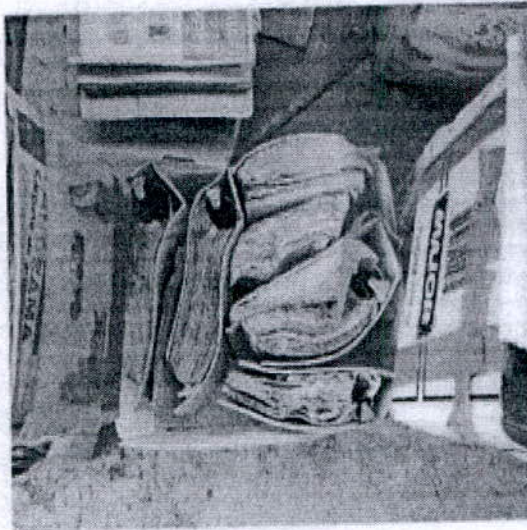
Tan es así, que de las constancias que integran el expediente, se aprecia que la persona Titular de la Unidad de Transparencia aun cuando acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas que, por normatividad, pudieran generar y/o resguardar lo requerido, no incluyó la respuesta oportuna de las áreas incumpliendo acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875

Por lo que el actuar del ente público vulneró el derecho de acceso del particular, por lo que es procedente **ordenar** que realice la búsqueda exhaustiva de lo solicitado y entregue la información en los términos en que la misma se encuentre generada.

No se pasa por alto que con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés el sujeto obligado, al comparecer durante la sustanciación del presente procedimiento remitió sus alegatos mediante oficio OF.ITSX/UT/123/2023 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés signado por la persona titular de la unidad de transparencia, al cual agrego el diverso ITSX/SUBAD/DRF/032/2023 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés signado por el jefe del departamento de recursos financieros en el que señala:

“...sobre la información solicitada le informo que se realizó una búsqueda de la información, la cual se encuentra en el archivo muerto de la institución, ya que no cuenta con espacios suficientes dentro de las oficinas para resguardo de la misma, así mismo le informo que se entregó la información solicitada de manera total, y en algunos otros años de manera parcial, debido que al realizar la búsqueda se encontró que la información correspondiente al ejercicio 2013, enero 2014, enero a junio de 2011 y enero a septiembre de 2015, se encuentra en mal estado debido al paso del tiempo y a los factores como la humedad que existen en el lugar donde se encuentra la información tal y como se demuestra en las siguientes imágenes.”





Adicionalmente le informo que dicha información fue entregada el día 12 de septiembre ya que la búsqueda que se realizó fue exhaustiva para cumplir con lo solicitado, razón por la cual no se pudo subir a la plataforma y en atención al solicitante se realizó el envío al correo electrónico [REDACTED]

Ahora bien de las constancias de autos, se advierte que sujeto obligado señala haber remitido al solicitante ahora recurrente la información que señala por correo electrónico adjuntando impresión del acuse de correo donde señala “que la información anexa al oficio SUBAD/ITSX/264/2023 puede ser descargada en el siguiente enlace: 301150723000031_2.zip”

Documental con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

No obstante con fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés el recurrente compareció al presente recurso y expuso lo siguiente:

“Bajo protesta de decir verdad, Veracruz sin corrupción informa a ese Organismo Garante que no ha recibido correo electrónico alguno en el buzón [REDACTED] com relacionado con la solicitud 301150723000031; o el recurso de revisión expediente IVAI-REV-2158-2023-I. por lo tanto se solicita al mismo organismo resuelva en el sentido de ordenar al Sujeto Obligado a entrega de la información pública solicitada.”

Derivado de ellos el día doce de octubre de dos mil veintitrés el sujeto obligado remitió alegatos idénticos mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, entre los que se advierte la impresión del correo a que hizo referencia en sus alegatos iniciales.

En ese sentido, es preciso señalar que la información que indica el sujeto obligado haber enviado al recurrente, debió ser remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, para que este órgano garante estuviera en posibilidad de determinar si la misma podía dar por satisfecha la pretensión del recurrente, Maxime que dicho sujeto

obligado admite contar con la mayoría de la información, como precisó en su oficio SUBAD/ITSX/264/2023 de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el jefe del departamento de recursos financieros en los que detalla cuales son los archivos electrónicos que dice adjuntar (los cuales no fueron hechos llegar a este órgano garante) y a decir del recurrente tampoco le fueron entregados sin que la pantalla de un correo acredite que la misma fue enviada.

Por otra parte, no debe perderse de vista que no es posible solamente señalar que determinada información que un sujeto está obligado a poseer y resguardar fue dañada o perdida, pues la normatividad contempla un procedimiento para ello, como lo es el relativo a la declaración de inexistencia que debe ser confirmada por el comité de transparencia a que se refieren los artículos 131, 150 y 151 de la Ley 875 de transparencia que a la letra dicen:

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Ello es así por que la inexistencia es una cuestión de hecho que implica que aun cuando derivado de las facultades con las que cuenta el sujeto obligado para poseer y resguardar determinada la información ésta no se encuentra en los archivos del ente público.

Máxime que acuerdo con los que establece el artículo 28 del Reglamento Interno del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa:

Corresponden al Titular de la Unidad Administrativa las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales del Instituto;
- II. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar la prestación de servicios de cómputo, mantenimiento de equipo, pago de remuneraciones al personal, caja, pago y demás servicios financieros, de conformidad con las normas y lineamientos establecidos;
- III. Verificar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para la administración de recursos humanos, financieros, materiales, servicios generales y de cómputo, pago de remuneraciones y mantenimiento de equipo;
- IV. Dirigir y controlar la selección, contratación, desarrollo y pago de remuneraciones del personal del Instituto;
- V. Dirigir y controlar el ejercicio del presupuesto, registros contables, tesorería, fiscalización y administración de los ingresos propios del Instituto;
- VI. Dirigir y controlar las adquisiciones control de bienes muebles, almacenes y servicios generales del Instituto;
- VII. Coordinar y supervisar el funcionamiento del centro de cómputo del Instituto;
- VIII. Evaluar y presentar las propuestas al Director de las evaluaciones del ejercicio del presupuesto asignado al Instituto;
- IX. Coordinar, revisar y tramitar los documentos que requieran ser publicados en la Gaceta Oficial;
- X. Presidir el Subcomité de Adquisiciones del Instituto;
- XI. Cumplir con los ordenamientos legales que rijan en materia de adquisiciones, abastos, conservación, mantenimiento y reparación de bienes muebles e inmuebles, así como proponer las políticas y criterios que se consideren convenientes para racionalizar y optimizar el desarrollo de los programas correspondientes, con autorización del Comisionado;
- XII. Vigilar el cumplimiento, por parte de las unidades del organismo, de la normatividad que emita la Contraloría General del Estado, apoyando en la instrumentación de normas complementarias en materia de control administrativo, así como proponer y vigilar la aplicación de las medidas preventivas, correctivas y recomendaciones que procedan;
- XIII. Organizar y dirigir las actividades relacionadas con el mantenimiento de las instalaciones, mobiliario y equipo del organismo
- XIV. Suscribir a nombre del Instituto, por delegación del Director, los contratos, convenios, acuerdos o cualquier otro instrumento legal en materia en materia administrativa;
- XV. Establecer y coordinar el Sistema de Administración de Documentos y Archivo del instituto y proporcionar la información institucional derivada de éste a las unidades técnicas que lo requieran; y,
- XVI. Elaborar y presentar al acuerdo del Director, los manuales administrativos, de organización y procedimientos,

Artículo 7. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Instituto contará con áreas y órganos administrativos de acuerdo con la siguiente estructura orgánica funcional: I

III. Unidad Administrativa, cuyo titular tendrá el nivel de Subdirector y a la cual se adscriben las siguientes Jefaturas: 1. Departamento de Recursos Financieros; 2. Departamento de Recursos Humanos; 3. Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales; y, 4. Departamento de Tecnologías de la Información. IV. Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto

De lo anterior se advierte que el área que proporcionó la respuesta era el área competente, de lo que es posible concluir que de las constancias que integran el expediente, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, como se mencionó, acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva ante las áreas que pudieran contar con la información y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. *Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.*

...

Artículo 134. *Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:*

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Sin embargo ello no es suficiente para tener por colmado el derecho del solicitante, al no haber acompañado los anexos que detalla en su respuesta, de ahí, que lo procedente sea modificar la respuesta del sujeto obligado y ordenarle que realice una búsqueda de la información, ante la jefatura de recursos financieros y/o cualquier otra área que pudiera contener lo solicitado y procedan a la entrega de “*las notas de los estados financieros del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa que por ley fueron remitidas a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave todos y cada uno de los meses que corren de enero de 2011 a diciembre de 2018*”, así como “*los informes trimestrales del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, que por ley fueron remitidos a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018...*” y entregarlos en modalidad electrónica, al corresponder a una obligación de transparencia contenida en el artículo 15 fracciones XXV de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte, los artículos 45 y 46 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establecen lo siguiente:

...

Artículo 45.- Los entes públicos deberán expresar de manera destacada en sus estados financieros los esquemas de pasivos, incluyendo los que sean considerados deuda pública en términos de la normativa aplicable.

Artículo 46.- En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de actividades;*
- b) Estado de situación financiera;*
- c) Estado de variación en la hacienda pública;*
- d) Estado de cambios en la situación financiera;*
- e) Estado de flujos de efectivo;*
- f) Informes sobre pasivos contingentes;*
- g) Notas a los estados financieros;***
- h) Estado analítico del activo;*

...

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:
1. Administrativa;
 2. Económica;
 3. Por objeto del gasto, y
 4. Funcional.

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa;

...

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

- a) Gasto por categoría programática;
- b) Programas y proyectos de inversión, y
- c) Indicadores de resultados,

...

De la normativa anterior se advierte que los estados financieros que deben presentar los entes públicos, deberán incluir cuando menos la información contable y presupuestaria generada, desagregando el estado de la situación financiera, la variación en la hacienda pública, el informe de los pasivos y el estado analítico de los activos, así como de los ingresos y el ejercicio del presupuesto, y las notas entre otros datos, que emanen de los registros financieros del ente público.

Además, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en los criterios de publicación de la fracción XXXI, específicamente en lo relativo a los informes financieros contables, presupuestales y programáticos, establecen lo siguiente:

...

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero

Cada uno de los sujetos obligados debe publicar y actualizar la información financiera registrada en su Sistema de Contabilidad Gubernamental (SCG), en cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emite el Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental publicado en el DOF el 20 de agosto de 2009 y demás normatividad aplicable.

Tal como lo establece el artículo 46 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos generarán de manera periódica la información financiera establecida en el artículo referido.

Asimismo, de conformidad con el artículo 47 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las entidades federativas, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la administración pública paraestatal y los órganos autónomos deberán producir, en la medida que corresponda, la información referida en el artículo 46 de esta Ley, con excepción de la fracción I, inciso i) de dicho artículo.

En ese sentido, cada sujeto obligado publicará la información sobre los estados financieros contables, presupuestales y programáticos conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información, que para tal efecto estableció el Consejo de Armonización Contable y que en su momento entregó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), las secretarías de finanzas o sus equivalentes en las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios y sus análogas en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

...

De los lineamientos anteriores, se tiene que los sujetos obligados deberán publicar y actualizar la información financiera registrada en su Sistema de Contabilidad de manera periódica y de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en la medida que corresponda y conforme a las normas, estructura, formatos y contenidos de la información que para tal efecto estableció el Consejo de Administración Contable. Ahora bien, en el caso particular de los entes del poder ejecutivo, los estados financieros a publicar deberán desagregar, como mínimo, la información contable y financiera a que hace referencia el artículo 46 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, de conformidad con el numeral 48 de la misma Ley.

Por tanto, el ente público está en aptitud de dar respuesta a lo requerido en formato electrónico al tratarse de información vinculada con obligación de transparencia, o en su defecto, señalar la ruta exacta para consultar la información.

De igual forma en los citados lineamientos se establece, específicamente en lo relativo a los informes financieros contables, presupuestales y programáticos, establecen lo siguiente:

XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros

Todos los sujetos obligados publicarán el informe de resultados de los dictámenes realizados a sus estados financieros por las empresas auditoras contratadas para tal fin.

La dictaminación de los estados financieros deberá realizarla un contador público registrado en términos de las disposiciones que establezcan el Código Fiscal de la Federación y los códigos u ordenamientos fiscales de las Entidades Federativas.

Con base en la definición del Colegio de Contadores Públicos de México, *"La emisión del Dictamen de Estados Financieros, es una actividad profesional exclusiva del Contador Público Independiente y se considera como la base fundamental para otorgar credibilidad a la información de carácter económico que prepara la administración de las empresas o entidades de los sectores público, privado y social"*.¹⁰⁰

La conservación de la información deberá corresponder a los datos generados durante los últimos seis ejercicios, lo anterior con base en lo establecido en el Artículo 58 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Periodo de actualización: anual

En su caso, 15 días hábiles después de que el contador público independiente entregue una dictaminación especial

Conservar en el sitio de Internet: información de seis ejercicios anteriores

Aplica a: todos los sujetos obligados

Criterios sustantivos de contenido

- Criterio 1** Ejercicio
 - Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
 - Criterio 3** Ejercicio auditado
 - Criterio 4** Hipervínculo a los estados financieros dictaminados
 - Criterio 5** Fecha de emisión del dictamen, con el formato día/mes/año
 - Criterio 6** Hipervínculo al dictamen de los estados financieros entregado por el contador público independiente al sujeto obligado en el que se incluyan los anexos con las observaciones, recomendaciones y notas. En su caso, se deberán prever documentos en versión pública si contienen información reservada
 - Criterio 7** Total de observaciones resultantes
- Respecto del seguimiento:
- Criterio 8** Total de aclaraciones efectuadas
 - Criterio 9** Total de solventaciones
 - Criterio 10** Razón social, denominación o nombre del (la) contador(a) público(a) independiente que realizó el dictamen

Criterios adjetivos de actualización

- Criterio 11** Periodo de actualización de la información: anual; en su caso, 15 días hábiles después de que el Contador Público Independiente entregue una dictaminación especial

De los lineamientos anteriores, se tiene que los sujetos obligados deberán publicar y actualizar la información financiera registrada en su Sistema de Contabilidad de manera

periódica y de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en la medida que corresponda y conforme a las normas, estructura, formatos y contenidos de la información que para tal efecto estableció el Consejo de Administración Contable.

Por tanto, el ente público está en aptitud de dar respuesta a lo requerido en formato electrónico al tratarse de información vinculada con obligación de transparencia, aunado a que el propio sujeto obligado señalo haber remitido la información (sin anexarla) en esa modalidad, de lo que se desprende que nada le impide entregarla de manera electrónica.

De ahí que para tener por satisfecho el derecho de acceso del particular, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado, quien deberá llevar a cabo una nueva búsqueda de la Información ante la jefatura del Departamento de Recursos Financieros y/o área competente y proporcionar la información solicitada.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la sustanciación, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Jefatura del Departamento de Recursos Financieros y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, proporcionando en modalidad electrónica lo siguiente:

- *Notas de los estados financieros del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa que por ley fueron remitidas a la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave todos y cada uno de los meses que corren de enero de 2011 a diciembre de 2018.*
- *los informes trimestrales del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, que por ley fueron remitidos a la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018...”*

Para el caso de que la información ordenada ya se encuentra disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que lo puede consultar, reproducir u obtener la información, y para el caso de que aún no se encuentre pública la información, con independencia de hacer entrega de lo solicitado al recurrente, también deberá cargarlo por Internet o en el portal de transparencia al tratarse de una obligación común de transparencia.

Por cuanto hace a la información que no sea materialmente posible proporcionar deberá realizar el procedimiento de declaración de inexistencia que debe ser confirmada por el comité de transparencia a que se refieren los artículos 131, 150 y 151 de la Ley 875 de transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

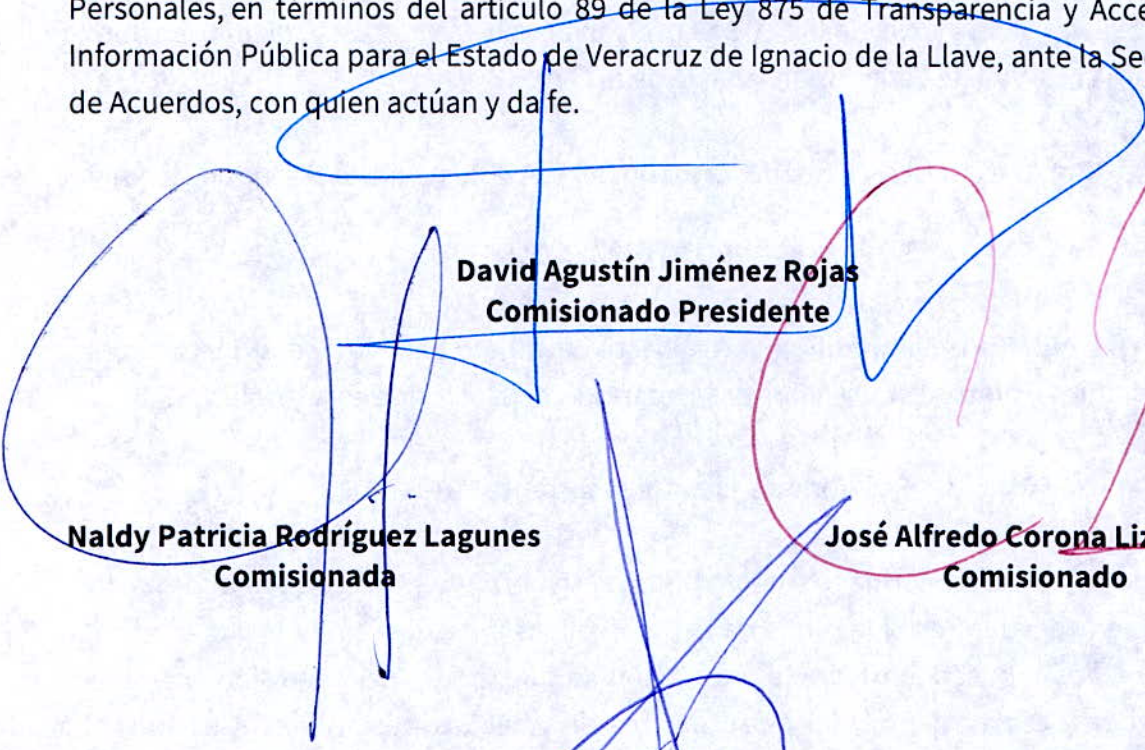
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos